AGUAS DE
BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.
Nit. 900.045.408-1

RESOLUCIÓN No. (334)

Fecha: 17 NOV. 2018

Por medio de la cual se decreta la terminación unilateral de un contrato de suministro de conformidad con lo definido en el articulo 17 numeral 2 de la ley 80 de 1993

El Secretario General de la Empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P. en uso de sus facultades legales, especialmente las conferidas en el descriptor de cargo y lo dispuesto en la Resolución N°223 del 18 de julio de 2012, y

CONSIDERANDO

1. Que la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., celebró el día 09 de octubre de 2018 contrato de suministro No. 079 de 2018 con el señor ARTURO ARDILA VILLALBA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.559.957, propietario del establecimiento de comercio denominado SERVICIOS HIDRÁULICOS DE COLOMBIA.

2. Que el plazo de ejecución del contrato de suministro fue de doscientos diez días (210) calendarios, contados a partir del acta de inicio.

3. Que el valor del contrato se pactó en la suma de Setecientos Trece Millones Cuatrocientos Noventa y Un Mil Noventa y Siete Pesos ($713.491.097) Mcte IVA incluido.

4. Que el valor del contrato de suministro fue amparado por el certificado de disponibilidad presupuestal No. 0447 expedido el 24 de agosto de 2018 y el certificado de registro presupuestal No. REG 0689 del 18 de octubre de 2018.

5. Que el día 24 de octubre de 2018, las partes suscribieron el acta de inicio del contrato de suministro No. 079 de 2018, razón por la cual, el termino de ejecución del dicha relación contractual fenecía el día 21 de mayo de 2019, fecha para la cual, se cumplían los 210 días de ejecución del contrato de suministro.

6. Que el día 06 de noviembre de 2018, el supervisor del contrato de suministro No. 079 de 2018, informó por medio de correo electrónico el fallecimiento del contratista ARTURO ARDILA VILLALBA, ocurrido el día 02 de noviembre de 2018, conforme consta en el registro civil de defunción, con numero de certificado de defunción No. 09438453 del 02 de noviembre de 2018, expedido por la Registraduria Nacional del Estado Civil, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

7. Que según informe por parte del supervisor del contrato, fueron despachados y recibidos SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO ($ 63.140.805,00) PESOS M.L. IVA INCLUIDO; ESTO EQUIVALE AL 8,85% DEL VALOR INICIAL DEL CONTRATO.

8. De acuerdo con la relación y balance económico del contrato suscrito por el supervisor , presenta el siguiente balance:

RELACIÓN Y BALANCE

VALOR INICIAL DEL CONTRATO (a)	$ 713.491.097,00	
VALOR DE ADICIONES (b)	$ 0,00	
VALOR EJECUTADO ACTA FINAL (c)		$.63.140.805, 00
SALDO A FAVOR DE AGUAS (a + b - c)		$ 650.350.292,00
SUMAS IGUALES	$ 713.491.097,00	$ 713.491.097, 00

9. Que la cláusula Decima Séptima de la minuta contractual estipula: DE TERMINACIÓN UNILATERAL: *Ante la ocurrencia de hechos que puedan alterar la normal ejecución del contrato tales como: 1. Cuando las exigencias del servicio público lo requieran o la situación de orden público lo impongan. 2.* ***Por muerte o incapacidad física del contratista si es persona natural o por disolución de la persona jurídica del***

AGUAS DE
BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.
Nit. 900.045.468-1

***contratista**. 3. Por interdicción judicial o por declaratoria de quiebra del contratista. 4. Por cesación de pagos, concurso de acreedores o embargos judiciales del contratista que afecten de manera grave el incumplimiento del contrato, faculta a la empresa para terminar unilateralmente un contrato cuando logre demostrarse que la ocurrencia de los hechos referidos puedan alterar de forma grave la ejecución del contrato. La forma y procedimiento para la declaratoria y sus efectos se regirán por lo dispuesto en el procedimiento para la aplicación de multas y sanciones establecido por la empresa así como las disposiciones legales vigentes para tal fin.*

11. Que de conformidad con lo previsto en el artículo 341, del Manual Interno de Contratación de la Empresa, en concordancia con lo definido en el parágrafo del artículo 31 de la ley 142 de 1994, y articulo 1.3.3.1 de la resolución numero 151 de 2001 de la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico, el contrato de suministro número 079 de 2018 contiene la cláusula excepcional de terminación unilateral de conformidad con lo definido por la normatividad aplicable.

10. Que por lo anterior, es procedente declarar la terminación unilateral del contrato en virtud al numeral 2 del artículo 17 de la ley 80 de 1993, el cual dispone;

> *"De la terminación Unilateral. La entidad en acto administrativo debidamente motivado dispondrá la terminación anticipada del contrato en los siguientes eventos:*
>
> *2. Por muerte o incapacidad física permanente del contratista, si es persona natural, o por disolución de la persona jurídica del contratista".*

Así, la hipótesis normativa de carácter objetivo se encuentra debidamente acreditada tal y como consta en el certificado de defunción del contratista de la Empresa adjunto, motivo por el cual se hace procedente decretar la terminación unilateral y como consecuencia de la misma, ordenar la correspondiente liquidación del contrato de suministro No. 079 de 2018 y demás disposiciones

Con fundamento en las anteriores consideraciones,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Decretar la terminación unilateral del contrato de suministro No. 079 de 2018, suscrito entre la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., y el señor ARTURO ARDILA VILLALBA (fallecido), identificado con la cedula de ciudadanía No. 5.559.957, por la ocurrencia de uno de los eventos establecidos en el artículo 17, numeral 2 de la ley 80 dispone lo siguiente: *2. **Por muerte** o incapacidad física del contratista si es persona natural o por disolución de la persona jurídica del contratista.*

---

1 *Manual Interno de Contratación, **ARTÍCULO 34. CLAUSULAS EXORBITANTES O EXCEPCIONALES.** Contratos en los cuales deben pactarse cláusulas excepcionales (RES CRA 293 de 2004). La Empresa deberá pactar las cláusulas exorbitantes o excepcionales a que se refiere el artículo 14 de la Ley 80 de 1993 en los siguientes contratos:*
a) En los contratos que conforme a la ley deban adjudicarse por el sistema de licitación, de conformidad con lo previsto en el artículo 40 y en el parágrafo del artículo 31 de la Ley 142 de 1994;
b) En los contratos de obra, consultoría, suministro de bienes y compraventa, y los de mantenimiento siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda traer como consecuencia necesaria y directa la interrupción en la prestación del servicio público domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo en los niveles de calidad y continuidad debidos.
Se entiende por contratos de obra los definidos en la Ley 80 de 1993; por contratos de consultoría los definidos en el inciso 2° del artículo 32 de la Ley 80 de 1993; y por contratos de suministro y compraventa los que tipifica el Código de Comercio;
c) En los contratos en los que se entregue total o parcialmente la operación y/o gestión de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado o aseo, siempre que su objeto, de no ser cumplido en la forma pactada, pueda llevar a una falla en la prestación del servicio por el incumplimiento en la continuidad y/o calidad debidas;
d) En los contratos en los cuales, por solicitud de la persona prestadora, lo haya autorizado la Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico en forma expresa y previa a su celebración.
***PARÁGRAFO PRIMERO.** Cuando la inclusión sea forzosa, todo lo relativo a tales cláusulas se regirá, en cuanto sea pertinente, por lo dispuesto en la Ley 80 de 1993 y los actos en los que se ejerciten esas facultades estarán sujetos al control de la jurisdicción contencioso-administrativa".*

AGUAS DE
BARRANCABERMEJA S.A. E.S.P.
Nit. 900.045.408-1

ARTICULO SEGUNDO: Procédase a requerir la liquidación judicial del contrato de suministro No. 079 de 2018, suscrito entre la empresa Aguas de Barrancabermeja S.A. E.S.P., y el señor ARTURO ARDILA VILLALBA.

ARTICULO TERCERO: La Secretaria General y la subgerencia administrativa procederá a efectuar el pago por consignación de acuerdo al código 381 del Código General del Proceso, de los valores remanentes o saldo a favor del contratista y/o titulares de derechos patrimoniales respecto del haber sucesoral, de conformidad con la liquidación del contrato efectuada por la supervisión.

Consígnese la suma total de SESENTA Y TRES MILLONES CIENTO CUARENTA MIL OCHOCIENTOS CINCO ($ 63.140.805,00) PESOS M.L. IVA INCLUIDO, como saldo a favor del proveedor.

ARTÍCULO CUARTO: Notifíquese el contenido de la presente resolución a la Sociedad Seguros del Estado S.A., para sus fines pertinentes, a los herederos indeterminados y terceros

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese la parte resolutiva de la presente resolución en la página web de la empresa de acuerdo a la ley 1712 de 2014 y en un medio masivo de comunicación de conformidad con el artículo 73 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTICULO SEXTO: Envíese copia de la presente resolución a la Oficina de Contratación para que repose en la unidad documental.

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición de conformidad con lo previsto en el artículo 77 de la ley 80 de 1993.

ARTICULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Barrancabermeja, 17 NOV. 2018

CARLOS ARTURO VASQUEZ ALDANA
SECRETARIO GENERAL

	NOMBRE DEL FUNCIONARIO	FECHA	FIRMA
Proyectó y reviso aspectos legales	Yulis Eduardo Lizcano Duran	16/11/2018	
Revisó	Erika Jimena Osorio Cardona	16/11/2018	
Aprobó	Carlos Arturo Vasquez Aldana	16/11/2018	
Aprobó	Paula Andrea Cruz Castro	16/11/2018	
Nota: los firmantes declaramos que hemos suscrito el presente documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes dentro de cada una de nuestras competencias y, por lo tanto lo presentamos para la firma.			